



RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera. (2018060711)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera tiene dos objetivos, el primero de ellos es la adaptación del Plan General Municipal al Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar" y el segundo es la inclusión del terreno público pecuario clasificado ("Coladas de Tránsito Urbano" y "Abrevadero de la Charca") que no se había tenido en cuenta en la redacción del Plan General Municipal.

Para la obtención del primer objetivo se van a modificar una serie de artículos, se crean otros nuevos y se modifica la planimetría.

Artículos modificados:

- Artículo 3.7.9 Suelo No Urbanizable Protegido (SNUP).
- Artículo 3.7.10 Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1).
- Artículo 3.7.11 Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2).



- Modificación del Artículo 3.7.12 Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3).
- Artículo 3.7.13 Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUPN 1.4).

En el artículo 3.7.9 se actualiza la clasificación del Suelo No Urbanizable de Protección Natural y se introducen las nuevas vías pecuarias en el Suelo No Urbanizable de Infraestructuras de Vías Pecuarias.

En el resto de artículos se incluye el punto n.º 3 "Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental".

Nuevos artículos:

- Artículo 3.7.13 bis. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5).
- Artículo 3.7.13 ter. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6).
- Artículo 3.7.13 quater. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7).
- Artículo 3.7.13 quinquies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8).
- Artículo 3.7.13 sexies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9).
- Artículo 3.7.13 septies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10).

El texto de los nuevos artículos resulta el siguiente:

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos. A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este PGM como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.
2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima impres-



cindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos”.

Como consecuencia de este primer objetivo se modifican los siguientes planos de Ordenación Estructural: OE1.1, OE 1.2, OE 1.3, OE 1.4, OE 1.5, OE 1.6, OE 1.7, OE 1.8, OE. 1.9, OE 1.10, OE 1.11, OE 1.12, OE 1.13, OE 1.14, OE 1.16 OE 1.17.

Para la obtención del segundo objetivo se modifican los artículos 3.3.4, artículo 3.7.9 y artículo 3.7.22 y se modifican los siguientes planos de Ordenación Estructural: OE 1.12, OE 1.13 y OE 1.16.

En el artículo 3.3.4 “Vías Pecuarias” y en el artículo 3.7.22 “Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4)” se incluye las vías pecuarias “Coladas de Tránsito Urbano” y “Abrevadero de la Charca”, mientras que el artículo 3.7.9 queda actualizado conforme se ha indicado anteriormente en este informe.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. En este caso el Ayuntamiento de Castuera solicitó al órgano ambiental la aplicación del procedimiento de tramitación de urgencia, al objeto de reducir a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, acuerdo que fue adoptado por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 8 de enero de 2018, por lo que el plazo con el que han contado las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas para pronunciarse ha sido de quince días hábiles.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 9 de enero de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su



competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X
Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena	X
Ayuntamiento de Malpartida de la Serena	-
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena	-
Ayuntamiento de Esparragosa de la Serena	-
Ayuntamiento de Quintana de la Serena	-
Ayuntamiento de Campanario	-
Ayuntamiento de Esparragosa de Lares	-
Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena	-
Ayuntamiento de Cabeza del buey	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera tiene dos objetivos, el primero de ellos es la adaptación del Plan General Municipal al Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar" y el segundo es la inclusión del terreno público pecuario clasificado ("Coladas de Tránsito Urbano" y "Abrevadero de la Charca") que no se había tenido en cuenta en la redacción del Plan General Municipal.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, se halla en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de La Serena, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Castuera.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que la planimetría presentada y modificada coincide con los límites establecidos en el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar". Por otro lado también indica que revisadas las modificaciones propuestas, y la inclusión de los nuevos artículos, los usos y actividades permitidas en los mismos no se aprecian efectos significativos sobre los valores presentes, si bien cada proyecto específico deberá contar con el preceptivo informe de afección a la Red Natura 2000.

Algunos de los usos permitidos incluidos por la modificación puntual, entre ellos cabe reseñar que H1 "Subestaciones de energía eléctrica y líneas eléctricas, aéreas" y H3



“Infraestructuras subterráneas de electricidad, telefonía, gas, agua y saneamiento” pertenecientes al apartado H “Usos relativos a las infraestructuras” y algunos de los pertenecientes al apartado C “Actividades industriales agroganaderas y núcleos zoológicos” pueden provocar algunos efectos medioambientales, los cuales admiten medidas preventivas y correctoras. Con el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Gestión, con lo establecido en el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, recogido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000, y con las medidas preventivas y correctoras propuestas, dichos efectos se minimizarían e incluso los eliminarían.

Cabe destacar como medida ambientalmente favorable haber considerado para el Suelo No Urbanizable de Protección Natural afectado por la presente modificación, una unidad rústica apta para la edificación para todos los casos de ocho hectáreas, así como que en ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas, dando continuidad a lo establecido en el Plan General Municipal.

En el término municipal de Castuera no existen montes de utilidad pública, los terrenos gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente son Consorcios (n.º de elenco BA-3388 Pozatas y Baldío de la Sierra y n.º de elenco 06/02/009 Verilleja).

Los terrenos afectados por la presente modificación puntual se sitúan fuera de la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. El municipio de Castuera tiene Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con número de expediente PP/030/07 y está resuelto con fecha 11/06/09.

La Sección de Vías Pecuarias indica que se han tenido en cuenta las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castuera.

La modificación por sus características y emplazamiento, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, se considera que la actuación no tiene incidencia directa.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en



este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Regadíos, por el Servicio de Protección Ambiental y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Actualización de la nomenclatura de las Áreas Protegidas. Esta nueva nomenclatura de los espacios son las que se reflejan en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, que incluye el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las diferentes ZEPA y ZEC, habiendo sido sustituida la figura de los LIC: Lugar de Importancia Comunitaria en Extremadura que ahora se designan como ZEC: Zona de Especial Conservación.
- Precisarán de informe de afección todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos derivados de la presente modificación puntual situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura del informe de afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece, entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.
- La modificación puntual deberá cumplir con las medidas de conservación, elementos y parámetros señalados por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y



Sierras Periféricas”, ZEPA “Embalse de la Serena y ZEPA “Embalse del Zújar” y por el Plan Director de la Red Natura 2000. Tiene especialmente importancia cumplir con lo indicado en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, sobre las medidas de obligado cumplimiento (R) establecidas en el Plan de Gestión (apartado 9.1.1.2. ZIP 3, 6, 8, 11, 12, 16 y 17. “Aves Rupícolas”) y sobre las directrices (D) establecidas en los apartados 2.6.6. “En Materia de Ordenación Territorial y Urbanismo” y 4.3.3 “Aves Esteparias, Medidas Específicas para la Conservación” del Plan Director de la Red Natura 2000.

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Castuera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera proce-



dido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 26 de febrero de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

